

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 13 de enero de 2022

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2165/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito el siguiente **voto concurrente** en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2165/2021** interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en el cual se determinó **revocar la respuesta por parte de este sujeto obligado** a efecto de que emita una nueva en la que tomara en consideración los lineamientos de la resolución.

Para una mejor exposición del presente voto, a continuación, se hace referencia a los antecedentes de la resolución de recurso de revisión:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: el trece de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de información al sistema de transporte colectivo, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione, en versión pública y digital, copia simple del Dictamen estructural del edificio siniestrado denominado Puesto de Control 1 que la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al STC resultado del contrato SDGM-GOM-AD-1-01/21 que el STC y dicha sociedad mercantil firmaron".

B. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular en los siguientes términos:

"En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción IV, le informó que después del análisis efectuado a los documentos solicitados, se advirtió que se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, pues forma parte y está integrada dentro de las Investigaciones en curso, llevadas a cabo por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo, información reservada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, realizada el día 12 de agosto de 2021 (...)"

(...)

II.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS DE RESERVA, SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LAS HIPÓTESIS DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIONES I, IV Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE FORMA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA CARPETA ABIERTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INICIADA POR LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS CON LA RESERVA PLANTEADA SE BUSCA QUE LAS PERSONAS QUE LLEVAN A CABO EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES SIN INTERFERENCIAS NI FACTORES EXTERNOS QUE PUEDAN INCIDIR EN SU DETERMINACIÓN, SALVAGUARDANDO LA MISMA, DE CUALQUIER INFLUENCIA QUE PUDIERA CAUSAR IMPACTO EN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE SE EMITAN DURANTE LA DELIBERACIÓN, Y LA QUE FINALMENTE SE ADOpte, AUNADO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES APLICADA Y FORMA PARTE DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LAS CUALES SON DE ALTA SEGURIDAD, POR LO QUE SE CONFIGURA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE DIFUNDIRLA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE DAÑAR LAS INVESTIGACIONES, ES POR ELLO QUE LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar de lo anterior, el sujeto obligado respondió la solicitud del particular en e informó que en la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se determinó que la información solicitada**, forma parte de: I) una investigación que realiza el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo y, II) una carpeta de investigación radicada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo y, **II)** una carpeta de investigación radicada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, con fundamento en el 183, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en adelante, ("**Ley de Transparencia de la CDMX**"), consideró que la información requerida por la persona recurrente, es de carácter **reservado**. Se transcribe las porciones normativas en comento:

*"Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

*IV. La que contenga las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas**, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la **sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener*

(...)"

[Énfasis añadido]

C. RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el particular presentó recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad por los siguientes motivos:

*"Me inconformo por la respuesta recibida ya que mi solicitud de información no tiene que ver con tener acceso a la carpeta de investigación del incendio en el PCC del Metro, sino **por conocer los resultados de una revisión al edificio y que el Metro contrató después del incendio**, es decir, no busco conocer la causa del incendio - que entiendo es lo que investigan- sino **los resultados de una contratación que el Metro hizo (con recursos públicos, por cierto), después del incendio**. Ahora bien, también me inconformo por la reserva por 3 años. ¿Cómo concluyen que ese tiempo debe reservarse?, la investigación está en curso -próximamente se cumplirá un año del incendio-. Entonces si en una semana la Fiscalía General de Justicia dice que ya concluyó la investigación, ¿el ente obligado no entregará la información hasta dentro de tres años? No encuentro lógica en poner este periodo de tiempo, me parece que es arbitrario para no transparentar la información que yo solicito y la que solicitan otras personas y que tiene que ver con el incendio del PCC1 del Metro, pues en la respuesta que recibo me enumeran una serie de peticiones de información por transparencia que tampoco están en posibilidad de entregar." (Sic)*

D. ADMISIÓN. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

E. ALEGATOS. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

F. RESOLUCIÓN. En sesión de doce de enero del año en curso, el Pleno aprobó revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se someta la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar la información solicitada como reservada siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en adelante, ("**Ley de Transparencia de la CDMX**") y acredite la prueba de daño en relación con lo previsto en el artículo 183, fracciones IV y VII.

Las consideraciones que se tomaron en consideración para llegar a la anterior conclusión fueron las siguientes:

I. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN INDEBIDO

La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.

Los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación.

El sujeto obligado señaló que la información no podría ser entregada al actualizarse las causales de **reserva** previstas en el artículo 183, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Para sustentar lo anterior, el sujeto obligado envió a este órgano garante el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, es decir, una Acta del Comité del Servicio de Transporte Colectivo que reserva la información, de una solicitud de información **diferente a la que nos ocupa**.

Lo anterior, pues como se mencionó en la resolución y en el presente voto, la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2165/2021 se presentó el trece de octubre de dos mil veintiuno; es decir, *el sujeto obligado fundamentó el procedimiento de clasificación, con base en un Acta de Comité que se emitió dos meses antes de la presentación de la solicitud de información*.

En ese sentido, la resolución indica que, la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, en otras palabras, el sujeto obligado no acató lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**.

Por tal motivo, se concluyó que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para clasificar la información y, en consecuencia, **no acreditó la prueba de daño**.

II. ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE INFORMACIÓN

Por otro lado, la resolución analizó si la información solicitada es susceptible de entregarse y determinó que la información no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, sin embargo, forma parte de la investigación realizada por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes y advirtió que la información se encuentra relacionada con la carpeta abierta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se concluyó no entregarse la información al actualizarse los supuestos de **reserva** en el artículo 181,

fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Cuestión que no se comparte por las consideraciones que se exponen a continuación:

El sábado, 9 de enero de 2021, en las oficinas del Metro de la Ciudad de México, ubicadas en la alcaldía Cuauhtémoc, específicamente en el *Puesto Central de Control I*, ocurrió un incendio: esta Central de control representa una piedra angular del servicio de transporte colectivo metro pues provee de energía y comunicación a un gran número de las líneas que conforman el sistema de transporte mencionado.

El hecho ocurrido representa un hecho que debe de ser conocimiento de la toda la sociedad, pues el Metro transporta millones de personas diariamente y el incendio ocurrió en el cerebro de este medio de comunicación terrestre. En este caso, de información que es de interés de toda la Ciudad de México y, por las repercusiones que tuvo tan fuertes, por ejemplo, el siniestro que consumió el edificio de cinco pisos, una planta baja y un sótano, la muerte de una persona y por varios días sin servicio en casi la mitad de las líneas del metro.

La argumentación de la resolución en la que determinó no entregar la información del ***Dictamen estructural*** del edificio siniestrado denominado "Puesto de Control 1" que la empresa Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al sujeto obligado, no se comparte.

En este caso, no se hizo ningún análisis de la entrega de la información frente a la información que se determinó reservar, con ello se refiere a una "prueba de interés público". Si bien es cierto que la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece en el artículo 183, fracciones IV y VII, los supuestos de reserva en los que la información no se debe de entregar **no debe de aplicarse como una regla absoluta.**

Lo anterior, porque existen casos, en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. En ese sentido, debe aplicar la excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.¹

Como se puede advertir, la resolución que nos ocupa de ninguna manera abordó la importancia de la difusión de la información del Dictamen solicitado tiene mucho un mayor beneficio para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. En este caso, se realizó la clasificación de la información pública sin tomar en cuenta y distinguir en el contexto general de un documento solicitado en el que se especificara que su divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante para garantizar su derecho a saber.

En el presente caso, si existieran partes que se consideran como confidenciales, se debió ordenar al sujeto obligado, realizar la versión pública correspondiente. Sin embargo, se determinó

clasificar la información, aún y cuando la propia resolución había determinado que el sujeto obligado no acató el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley de Transparencia de la CDMX.

Como es de conocimiento público, el Sistema de Transporte Colectivo Metro en los últimos años ha enfrentado una de sus peores crisis, las denuncias por parte de trabajadores de falta de mantenimiento, las denuncias de usuarios de convoyes en mal estado, aumentó de espera de los trenes, escaleras eléctricas descompuestas entre otros, y ahora un incendio en las instalaciones que coordinan toda esta red de transporte, las investigaciones por corrupción de la línea 12 y, por supuesto el accidente ocurrido en esta línea que cobró la vida de 27 personas y decenas de lesionados.

¹**"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."** Registro digital: 170722. Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991.

Por todo lo anterior, se considera que la información que se solicitó constituye un mayor beneficio para la sociedad, en particular para todos los habitantes de la Ciudad de México que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista que está en nuestras manos garantizar los derechos de las personas.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INFOCDMX/RR.IP.2165/2021, A CARGO DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, VOTADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL 12 DE ENERO DE 2022.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Una persona presentó una solicitud de información pública mediante la cual requirió, en la modalidad de medio electrónico, el **"dictamen estructural del edificio siniestrado"** denominado Puesto de Control 1 que la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al STC resultado del contrato SDGM-GOM-AD-1-01/21que el STC y dicha sociedad mercantil."

En respuesta, el Sistema de Transporte Colectivo (en lo sucesivo Metro), señaló que la información solicitada forma parte de las investigaciones en curso a cargo del **Comité para la Investigación de los Incidentes Relevantes**, por lo que se encuentra clasificada como reservada al estar vinculada con un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

No obstante, el Metro adjuntó el acta de su Comité de Transparencia donde **clasificó como reservada la información de otras solicitudes distintas** a la que dio origen al recurso de revisión que fue resuelto, relacionadas con dicho incidente (dictámenes periciales, informe general del incidente, entre otros), y refirió que lo petitionado en éstas se vincula con una carpeta de investigación abierta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona solicitante interpuso ante este Instituto un recurso de revisión a través del cual se inconformó por la clasificación de la información petitionada, invocada por el Metro.

Puesto a consideración, el Pleno de este Instituto determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para que sometiera a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada, con el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracciones IV (porque consideró que la información forma parte de un proceso deliberativo) y VII (considerando que también está relacionada con una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), de la Ley de Transparencia y que dicha acta la hiciera del conocimiento de la persona recurrente.

En principio, es de señalar que, si bien se está de acuerdo con el sentido de la resolución, **no se comparte el análisis realizado para clasificar en su totalidad el dictamen estructural solicitado, ya que dicha información da cuenta de las condiciones o afectaciones que sufrió el inmueble usado para el servicio público, es decir, el estado en que se encuentra**, mientras que la investigación referida por el Metro, a cargo del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Metro, es determinar las causas del incidente, por lo que la difusión de lo peticionado no afecta el proceso de investigación llevado a cabo.

Asimismo, aunque el Metro refirió que existe una investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el dictamen requerido difiere del objetivo que tiene ese representante social, que consiste en investigar y perseguir los delitos de su competencia para determinar responsabilidades, por lo que tampoco considero que la difusión de la información solicitada pueda poner en peligro dicha indagatoria.

En ese sentido, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE** en razón de no compartir los argumentos de la resolución, porque se debió instruir al Metro para que entregara una versión pública del dictamen estructural junto con el acta de su Comité de Transparencia, en la que dejara a la vista los apartados que refieran al cumplimiento normativo en materia de construcciones y que permitan advertir la seguridad estructural del inmueble afectado y, únicamente clasificara como reservada aquella información que pueda ser motivo de vulneraciones o atentados contra el edificio.

II.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO.

El Metro es un medio de transporte público en la Ciudad de México de gran importancia para los capitalinos. Según cifras de dicho organismo, tan solo en 2020 transportó un total de 935 millones 176 mil usuarios, prestando el servicio todos los días del año a través de su red de 12 líneas y sus 195 estaciones.¹

Sin embargo, el 9 de enero de 2021, se incendió el Puesto Central de Control en el cual se realizaban los mandos y cancelaciones de movimientos o itinerarios de las Líneas 1 a 6, generando la interrupción total del servicio público de transporte en dichas Líneas durante 3 días, y ocasionando una afectación de 1.5 millones de usuarios diarios en promedio.²

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones, el Metro refirió que el dictamen solicitado forma parte de una investigación a cargo del Comité para la Investigación de los Incidentes Relevantes, cuya finalidad es la de ***"determinar las causas del incidente, a través de la investigación, recopilación, análisis de pruebas y evidencias que permitan determinar recomendaciones y acciones expresas a las respectivas gerencias, tendientes a evitar la repetición del incidente..."***.

¹ Cifras de Operación en el STC. Sistema de Transporte Colectivo. Disponible en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/operacion/cifras-de-operacion>

² Informe de Avance del Proyecto de Modernización de la Línea 1. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/67e7c9314764cbb787fed6a9c30e87c4621d9197.pdf>

Es decir, del análisis de los argumentos planteados por el Metro, se observa que debido al evento que tuvo lugar el 9 de enero de 2021, dicho organismo público ha emprendido una serie de acciones para identificar las causas que dieron origen al siniestro y que ha sido motivo incluso de un exhorto por parte del Congreso capitalino para que el Metro informe tales razones³, debido a las afectaciones que causó a la movilidad de los capitalinos.

No obstante, el dictamen solicitado y que fue contratado por el Metro a la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V., tiene una finalidad distinta a las investigaciones que ha emprendido el Metro para conocer las causas del incidente, y que consiste en conocer el estado que guarda el inmueble tras haber sido afectado por un incendio y conocer su nivel de daño y riesgo para las personas que habitualmente lo usan.

De acuerdo con los *Lineamientos para la emisión de dictámenes y revisiones en seguridad estructural competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones*⁴ vigentes, del 22 de septiembre de 2016, un dictamen es una "evaluación ocular de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo". Dicho dictamen comprende "la inspección ocular y la recopilación de la información de la edificación en estudio."

La inspección ocular consiste en **"una revisión del interior y exterior del inmueble con el objeto de evaluar sus condiciones estructurales a fin de conocer el grado de riesgo en el que se encuentra la estructura, debiendo recopilar datos técnicos, fotográficos..."**, entre otra información.

La recopilación de información considera los "datos técnicos (estructurales y arquitectónicos), en el que se señalen antecedentes, materiales constitutivos de la estructura, ubicación geotécnica de la edificación o instalación (tipo de suelo), sistema estructural utilizado, tipo de cimentación..."⁵

Es decir, el dictamen estructural solicitado no busca dar a conocer las causas que dieron origen al incendio que tuvo lugar el inmueble donde se ubica el Puesto Central de Control, sino dar cuenta de las condiciones estructurales de dicho edificio tras sufrir un daño, para conocer el grado de riesgo.

Por lo anterior, en opinión de esta Ponencia, la difusión de dicha información no afectaría las investigaciones que el Metro ha emprendido para conocer las causas que dieron origen al incendio, y por tanto las decisiones que los servidores públicos encargados de la investigación están llevando al respecto.

³ <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-pide-titular-stc-metro-informe-sobre-incendio-las-instalaciones-subestacion-electrica-2177-1.html>

⁴ Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de septiembre de 2016. Disponibles para su consulta en: <https://www.isc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/590/27a/bc9/59027abc90512062831821.pdf>

⁵ Lineamientos para la emisión de dictámenes y revisiones en seguridad estructural competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones; disponible en: <https://www.isc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/590/27a/bc9/59027abc90512062831821.pdf>

En este sentido, es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha emitido el Criterio 16/13⁶, el cual sirve como referente para los organismos garantes en materia de transparencia de las entidades federativas, y el cual dice a la letra:

"Insumos informativos o de apoyo. No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar."

Por lo anterior, aunque el Metro haya referido que el dictamen **solicitado forme parte de las investigaciones que se llevan a cabo, éste no documenta el proceso deliberativo o sentido de la decisión, ya que la indagatoria busca conocer las causas del incendio ocurrido, mientras que el dictamen solicitado refleja las condiciones estructurales del inmueble para conocer su nivel de riesgo y por tanto para la seguridad de las personas que lo usan.**

En este sentido, el Metro **no sustentó la relación entre el dictamen solicitado y cómo su publicidad afectaría a la investigación** que lleva a cargo el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, **ya que únicamente refirió el objetivo de la misma**, es decir, conocer las causas del incidente, lo cual resulta diverso al objetivo del dictamen que es conocer el estado que guarda el inmueble afectado, como es, identificar la infraestructura dañada y las condiciones de dichas instalaciones; la resistencia que mantienen los materiales del inmuebles tras el incidente, y si es seguro utilizarlo.

De igual forma, aunque el Metro también refirió que existe una investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el dictamen requerido difiere del objetivo que tiene esa representación social, que es el de investigar y perseguir los delitos de su competencia para determinar responsabilidades.

De acuerdo con su Ley Orgánica, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es la encargada de la investigación y persecución de los delitos del orden común a través del Ministerio Público y resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia⁷.

⁶ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-13.docx>

⁷ Arts. 5 y 9. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de diciembre de 2019; disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

Por lo anterior, el dictamen solicitado es un documento diverso a la naturaleza de la información que la Fiscalía genera durante su proceso de investigación, ya que lo peticionado no busca determinar responsabilidades, sino el daño ocasionado a un inmueble para conocer la seguridad de su estructura para continuar con su uso por parte de las personas, por lo que resultaba viable su entrega a la persona solicitante.

En cuanto a lo anterior, resulta importante señalar que en ese sentido de apertura ha resuelto en algunas resoluciones el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como en los expedientes RRA 8148/17⁸, interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México y el RRA 2165/18⁹, en contra de la Auditoría Educativa Federal de la Ciudad de México; en ambos casos, dicho organismo resolvió la entrega de los dictámenes estructurales solicitados.

Por tales razones, considero que no resultaba procedente la clasificación total invocada por el sujeto obligado, sino que era factible dar a conocer dicha información en versión pública, es decir, omitiendo únicamente las partes o secciones clasificadas.

Lo anterior, con la finalidad de instruir al Metro para que entregara una versión pública del dictamen estructural acompañada del acta de su Comité de Transparencia, en la que dejara a la vista los apartados que refieran al cumplimiento normativo en materia de construcciones y que permitan advertir la seguridad estructural del inmueble afectado y, únicamente clasificara como reservada aquella información que pueda ser motivo de vulneraciones o atentados contra el edificio.

III.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes expuestos, es que formulo el presente voto concurrente, porque si bien comparto el sentido propuesto de REVOCAR, no estoy de acuerdo con el análisis y los efectos de la resolución aprobada ya que, en consideración de esta Ponencia, se debió ordenar al sujeto obligado a que entregara una versión pública del dictamen estructural solicitado en la que se dejaran a la vista los apartados que permitan advertir la seguridad estructural del inmueble, pero clasificándose como reservada únicamente las partes cuyo conocimiento pueda ser motivo de vulneraciones o atentados en contra del edificio.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana

⁸ Disponible para su consulta en:
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208148.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en:
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%202165.pdf>